



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7-36 Piso Séptimo

Correo electrónico: flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

REF. SUCESIÓN – OBJECCIÓN A LA PARTICIÓN
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CUEVAS
DEMANDADA: ELVIRA DÍAZ
RAD: 2012-00821.

Procede el Despacho a resolver la objeción a la partición formulada por la apoderada YAQUELINE ROSO CASTILLO, contra el trabajo de partición aportado por la auxiliar de la justicia obrante en archivo digital 17 del cuaderno principal.

ARGUMENTOS DE LA OBJETANTE:

Indica que, la auxiliar de la justicia designada como partidora al haber realizado su trabajo y su experticia, adjudicó a los extremos procesales los porcentajes que datan a un total del 87.6% del inmueble, sin embargo, no tuvo en cuenta que, el 12.4% que completaría 100% del activo no fue adjudicado ninguna de las partes.

Solicita se estudie la viabilidad de adjudicar el 100% del activo bruto a los extremos procesales y, el pasivo existente del mismo modo sea adjudicado a los ex cónyuges en partes iguales.

DEL TRASLADO DE LA OBJECCIÓN:

Mediante auto del 27 de agosto de 2024, esta Judicatura corrió traslado a todas las partes procesales e intervinientes involucrados, término que venció en silencio y sin manifestación alguna.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para el caso que nos ocupa, este Despacho evidencia que el trabajo de partición presentado, ha tenido una proporción en la que se destina el 12.4% para el pago de los pasivos que entre los ex cónyuges pudieron haber obtenido en vigencia de su sociedad conyugal, sin embargo, esta adjudicación del pasivo, en efecto, no se aprecia determinada a alguno de los ex cónyuges o a los dos, sino se dejó abierta sobre los bienes a liquidar afectando el 100% del inmueble.

Para el caso que nos ocupa, este Despacho comparte la tesis de la apoderada objetante, pues, en efecto, las asignaciones que se realicen a los cónyuges deben ser sobre el 100% del inmueble y si bien, el espíritu de la partidora es lograr el pago de los pasivos, ellos pueden ser sufragados por los extremos procesales, claro está adjudicándolos a uno a otro o a los dos en su partición conforme a su experticia.

De otro lado, en revisión de los valores escritos y numéricos, el Despacho denota que en los numerales 3º y 4º literales A y B del acápite de hijuelas de los ex cónyuges, en el valor del derecho se anotó una suma diferente e al descrita en números, por lo tanto, se encuentra fundada la objeción para ser aclarada por la partidora del proceso.

Así las cosas, la objeción presentada ha de prosperar y, por lo tanto, se ordenará a la auxiliar de la justicia que, en el término que se disponga en la parte resolutive allegue nuevamente el trabajo de partición con las correcciones y aclaraciones a que haya lugar.

Finalmente, obra en el plenario archivo digital 29 mediante el cual el profesional CRUZ NIETO apoderado de la parte demandada renuncia al poder y, visto que cumple con las formalidades, se aceptará la renuncia requiriendo a la señora INES ELVIRA DÍAZ para que nombre apoderado en el presente asunto.

En mérito de lo con precedencia expuesto, el **Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** DECLARAR FUNDADA la objeción a la partición presentada.
- SEGUNDO:** ORDENAR a la partidora VILLAREAL CONTRERAS allegar un nuevo trabajo de partición en el término de diez (10) siguientes a la comunicación del presente proveído. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito a la partidora conforme lo ordena ale artículo 509 numeral 4º.
- TERCERO:** Exhortar a la partidora para que dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022 y traslade su escrito a los apoderados y/o partes.
- CUARTO:** ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el profesional LUIS MIGUEL CRUZ NIETO. Se requiere a la demandada para que en el término de cinco (5) días nombre apoderado judicial.

Notifíquese,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO
La Juez

La anterior providencia se notifica por Estado No. **006**
Hoy 10 de febrero de 2025.

IOHANNA LIZETH IBARRA VASQUEZ
SECRETARIA

J.J.

Firmado Por:
Sandra Isabel Bernal Castro
Juez
Juzgado De Circuito
De 021 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691cacd536443926fee11f973b2bbe8333734aafddae3eaa52ec1230435039e2**

Documento generado en 06/02/2025 05:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7-36 Piso Séptimo

Correo electrónico: flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JUDY ALEXANDRA CÁRDENAS CAÑAS
DEMANDADO: YIM LEONARDO CANO AGUJA
RAD: 2023-00425.

Procede el Despacho a resolver la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora con el objeto de dejar sin valor ni efecto el numeral tercero del auto de fecha 04 de julio de 2024 mediante el cual se condena en costas a la parte demandante al haber sido declarada fundada la excepción previa de ineptitud de la demanda.

Argumenta el apoderado de la parte demandante que, su prohiada, cuenta con amparo de pobreza, por lo cual, al tenor de las disposiciones del artículo 154 del C.G del P., no está obligada, en específico, al pago de costas u honorarios o de auxiliares de la justicia.

DEL TRASLADO DE LA SOLICITUD:

El apoderado de la parte actora dio cumplimiento las disposiciones de la ley 2213 de 2021 y recorrió traslado de su petición al apoderado de la parte demandada, quien, en el término de ley, guardo silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Para el caso que nos ocupa, revisado el proceso 2020-00443, que reposa en esta misma Judicatura, le asiste razón al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, pues, en efecto, la señora JUDY ALEXANDRA CARDENAS CAÑAS se encuentra cobijada bajo tal amparo.

En punto de lo anterior, en ejercicio del control de legalidad que consagra el Art. 132 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012 y, de conformidad a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J). CIVIL, 232, quien ha sostenido que “*los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes*”, se procederá a dejar sin valor ni efecto el numeral cuarto (4º) del auto de fecha 6 de julio de 2024 dado que la parte demandante no debe asumir pago de costas alguno.

Ahora bien, conforme al auto de misma calenda, esto es 6 de julio de 2024, este Despacho ordeno a la parte actora subsanar las deficiencias que fueron puestas de presente en la resolución de las excepciones previas, por ende, el Despacho procede a su calificación.

Para este punto, ha de tenerse en cuenta que el profesional YOIBER RENE CASTELLANOS TORRES solicitó no tener en cuenta dicha subsanación en atención a que el yerro cometido por la parte actora no fue subsanado en debida forma pues persiste la inexistencia de sustento de los valores aducidos en la propuesta del inventario.

Para resolver lo anterior, este Despacho fue claro y concreto al referirle al apoderado de la parte actora que el inventario allegado debe gozar de todas las formalidades de ley, esto es, las disposiciones del artículo 487 y s.s. del C.G. del P., aunado a las formalidades de los articulo 82 y 83 de la misma obra procesal.

En efecto encuentra este Despacho que, por parte del apoderado de la parte actora no se aportan las pruebas suficientes que den cuenta de los valores por él agregados, no existe un avalúo, por ejemplo, del vehículo, pues toma valores al parecer indexados sin que se aporte siquiera la fuente de información de donde lo obtuvo o en su defecto un avalúo del bien.

En consecuencia, esta Judicatura procuró, al tenor de las disposiciones del articulo 100 y s.s. del Estatuto Procesal General, conducir el proceso a la subsanación, sin embargo, la carga impuesta a la parte actora no se cumplió en debida forma, lo que implica la prosperidad total de las excepciones y por consiguiente dar terminación a la solicitud rechazando la subsanación allegada y terminando el proceso.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral tercero (3º) del auto de fecha 6 de julio de 2024 por el motivo expuesto.

SEGUNDO: TENER POR NO SUBSANADA en debida forma la demanda conforme a lo requerido en auto 06 de julio de 2024.

TERCERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de cumplimiento de los requisitos de ley.

CUARTO: Archivar las presentes diligencias sin necesidad de desglose habida cuenta que la demanda se presentó de manera digital.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La Juez

La anterior providencia se notifica por Estado No. 005 Hoy 10 de febrero de 2025. IOHANNA LIZETH IBARRA VASQUEZ SECRETARIA J.J.
--

Firmado Por:
Sandra Isabel Bernal Castro
Juez
Juzgado De Circuito
De 021 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de65e7e69de9187bbb81da9bdde6e9c6f86eb664437a1b49179941ec3d49c00b**

Documento generado en 06/02/2025 06:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Telefono 3532666 Ext:71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

REF: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO)

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN BARRETO C.C.N° 24.216.058

DEMANDADOS: FLORINDA BERNAL BARRETO Y OTROS C.C.N° 51.707.888.

Rad No. 11001-31-10-021-2023-00468-00

Analizadas las presentes diligencias, da cuenta el despacho que en auto que precede se dio por terminado el asunto de la referencia por desistimiento tácito de la acción conforme las previsiones del art. 317 de C.G.P., lo anterior sin tener en cuenta el memorial presentado el día 14 de febrero de 2024 por la señora BLANCA FLOR BERNAL BARRETO quien solicito la notificación de la demanda y el beneficio de amparo de pobreza, misiva que por error involuntario no fue agregada al expediente digital.

Por lo anterior y ejerciendo control de legalidad conforme lo dispone el art. 132 del C.G.P., que a la letra dice "*agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*", se declara sin valor ni efecto la totalidad del auto de fecha 10 de diciembre de 2024, que dio por terminado el presente asunto, **Infórmesele por el medio más expedito a las partes.**

Por lo anterior, y a fin de dar continuidad a las diligencias, se dispone:

Atendiendo la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora BLANCA FLOR BERNAL BARRETO y conforme a lo estipulado en el art. 151 del C.G.P., se CONCEDE amparo de pobreza. Por lo cual, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas. (art. 154 del C.G.P.).

De igual manera se procede a designar apoderado Judicial de la Lista de Auxiliares de la Justicia en AMPARO DE POBREZA, quien la representará en este asunto. INFÓRMESELE el anterior nombramiento por el medio más expedito según lo dispuesto en el artículo 49 del CGP y una vez acepte, **SECRETARÍA** proceda a notificarle el auto admisorio y correrle el traslado de la demanda (art. 91 CGP).

PDF 21: Como quiera que el auxiliar de la justicia designado como apoderado en amparo de pobreza de las señoras CARMEN ROSA BERNAL DE ROMERO y FLORINDA BERNAL BARRETO, no acepto la designación, se le RELEVA del cargo.

Igualmente se RELEVA del cargo a la auxiliar designada como apoderada en amparo de pobreza de los señores PEDRO IGNACIO BERNAL BARRETO, JOSE PARMENIO BERNAL BARRETO y FLOR ALBA BERNAL BARRETO, como quiera que no compareció al llamado.

En consecuencia, atendiendo el principio de economía procesal y por ser procedente por **SECRETARIA** désígnese apoderado Judicial de la Lista de Auxiliares de la Justicia en AMPARO DE POBREZA, **quien representará en este asunto a todos los demandados.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. 006 Hoy 10 de febrero de 2025 IOHANNA LIZETH IBARRA VASQUEZ SECRETARIA C.
--

Firmado Por:
Sandra Isabel Bernal Castro
Juez
Juzgado De Circuito
De 021 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825f5cfad51404cf0cd1f389e9d842e613a00fb43726bca2857908762f08839e**

Documento generado en 07/02/2025 11:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 3532666 Extensión 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

REF: REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: IVAN ANDRÉS CABALLERO LÓPEZ
DEMANDADO: ANA LISET LÓPEZ AGUILAR
RAD: 110013110021 202300683 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2024, mediante el cual el Despacho conforme a los documentos allegados en archivos digitales 04 y 05 de la carpeta digital.

Argumenta la parte demandada que, al haberse tenido contestada la demanda y la parte demandante no haber generado pronunciamiento en término a la defensa planteada, las peticiones arrimadas no son de recibo pues, aunado a ello, dichas peticiones no fueron copiadas a la apoderada de la parte demandante en cumplimiento de los parámetros de la ley 2213 de 2021.

Conforme a lo anterior, solicita se reponga la decisión de oficiar al Liceo Gran Virrey en procura de obtener dicha información.

DEL TRASLADO DEL RECURSO:

La parte demandada en cumplimiento de las disposiciones de la ley 2213 de 2021 corrió traslado a la parte demandada de forma electrónica, sin embargo, este último guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los procesos de alimentos bien sean en fijación, aumento o reducción, se encuentran establecidos con miras a la protección integral de los niños niñas y adolescentes. A su vez, estos procesos deben observar un orden social, justo y en ellos, se deben observar la capacidad económica de los progenitores, pues por mandato de la ley y conforme al vínculo personalísimo que existe entre ellos, la solidaridad en sus relaciones y forma de contribuir en las obligaciones de sus hijos debe ser de tipo mancomunada.

Para el caso que nos ocupa, las peticiones objeto de controversia y la orden emitida por este Despacho, conducen precisamente a ello, a establecer por todos los extremos y aristas que pueda tener el proceso de reducción de cuota de alimentos, el mejor proveer en búsqueda de los derechos que le asisten al menor de edad alimentario.

En consecuencia, este Despacho no revocará la determinación tomada pues ella esta conducida a establecer la capacidad económica de todos los actores procesales y en especial en primacía de los derechos del menor

de edad, pues esta Judicatura requiere del mismo modo conocer la capacidad económica de la progenitora sin dejar de lado que, para la reducción de cuota de alimentos deben haber variado ostensiblemente las condiciones del alimentario o haberse reducido notoriamente o haber desaparecido las necesidades del alimentante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de septiembre de 2024 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de septiembre de 2024 y realícense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE
La Juez

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. 005 Hoy 10 de febrero de 2025. IOHANNA LIZETH IBARRA VASQUEZ SECRETARIA J.J.
--

Firmado Por:
Sandra Isabel Bernal Castro
Juez
Juzgado De Circuito
De 021 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a578e757d42b7ea287b747a9ef2357861c9a08a8a145ef1749d3275f7cd8d2**
Documento generado en 06/02/2025 06:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 3532666 Extensión 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (7) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

**REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO Y
DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE: NORBERTO PENAGOS SÁNCHEZ.
DEMANDADO: YADIRA PEDRAZA MARÍN.
RAD: 110013110021 202400412 00.

Subsanada la demanda en término y cumplidos los requisitos del artículo 82 del C.G. del P., el Despacho Dispone:

1.- ADMÍTASE la presente demanda de declaración de unión marital de hecho y declaración de sociedad patrimonial instaurada por el señor NORBERTO PENAGOS SÁNCHEZ identificado con C.C. 80.512.685 en contra de YADIRA PEDRAZA MARÍN identificada con C.C. No. 43.673.370.

2.- Désele al presente proceso el trámite de que trata el artículo el 368 y s.s. del CGP.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente del contenido de este auto al extremo pasivo de la litis y córrasele traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días.

Para tal efecto **se le REQUIERE a la parte demandante** proceda a integrar el contradictorio remitiendo **la notificación a la dirección electrónica** del demandado la cual debe cumplir a cabalidad las directrices de los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022.

Se le REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término perentorio de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a lo aquí ordenado, **so pena de requerirla por desistimiento tácito** de la acción.

Vencido el término antes concedido, **SECRETARÍA** ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

4.- Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora deberá prestar caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE
La Juez

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. 006
Hoy 10 de febrero de 2025.

IOHANNA LIZETH IBARRA VASQUEZ
SECRETARIA

J.J.

Firmado Por:
Sandra Isabel Bernal Castro
Juez
Juzgado De Circuito
De 021 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **8ffce159e6d5a9d44c50f1d52f49bd929c522e780f53c3f1bf5c6e3c7f8388b8**
Documento generado en 06/02/2025 05:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7-36 Piso Séptimo

Correo electrónico: flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (7) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

REF. FIJACIÓN DE CUOTA – MODIFICACIÓN DE CUOTA.
DEMANDANTE: MYRIAM LILIANA MORALES BERNAL.
DEMANDADA: ANDRÉS FERNANDO MARÍN MORALES.
REF: 2024-00430-00.
ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN – EXCEPCIÓN PREVIA CONTROL DE LEGALIDAD

Procede el Despacho a resolver la excepción previa radicada mediante recurso de reposición por parte del apoderado JHON ÁLVARO MARÍN ROJAS, representante judicial del demandado, contra el auto admisorio de la demanda emitido el 17 de septiembre de 2024.

En síntesis, argumenta la parte inconforme que, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto en atención a que la parte demandante no dio cumplimiento a las directrices de la ley 2220 del 2022, esto es, haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación para acudir ante la Judicatura.

Agrega adicionalmente que, la parte demandante no podría haber generado una radicación de proceso para fijación de cuota de alimentos, pues esta, ya se encontraba previamente fijada por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Acacias Meta, ya la había establecido, por lo tanto, lo procedente es adelantar un proceso de modificación de cuota de alimentos.

DEL TRASLADO DEL RECURSO:

Vista la contestación de la demanda y el escrito que radica la presente excepción, la parte demandada no dio traslado a la parte demandante de forma electrónica, por lo tanto, esta judicatura mediante publicación en el portal web de la Rama Judicial el 28 de octubre de 2024 realizó el traslado correspondiente.

Para tal efecto, la señora MYRIAM LILIANA MORALES BERNAL, recorrió en término, traslado a las excepciones formuladas. Solicita la demandante se despachen de manera desfavorable la excepción propuesta habida cuenta que, a su juicio, al haber tramitado la demanda de alimentos ante el Juez de Familia, el hecho de haber trasladado su domicilio junto con su hijo, le habilitaba para que esta Litis se tramitara ante el mismo juez, por lo cual, agotar el requisito de procedibilidad se convertía en un excesivo ritual manifiesto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Vistos los argumentos de los extremos procesales, esta Judicatura en revisión minuciosa del proceso encuentra dos situaciones procesales que deben ser resueltas así:

DE LA EXCEPCIÓN CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 1 ARTICULO 100 C.G. DEL P.

Para la resolución de la controversia principal, este Despacho debe dar por deficiente la sustentación allegada por la parte demandada, pero a su vez, los argumentos de defensa de la parte demandante. En primer término, omite el apoderado de la parte demandada que la señora MORALES BERNAL radicó un escrito independiente de medidas cautelares por lo cual, ello la habilitaba para acudir a la jurisdicción sin necesidad de agotar el requisito previo de la conciliación.

Ahora bien, los argumentos de la parte demandante, en el mismo sentido no son de recibo, pues, el legislador fue claro al determinar que ciertos actos procesales deben cumplir con ciertas formalidades, pero ello no en detrimento del *statu quo*, para decir que, por tratarse de los derechos de un menor de edad no se debe agotar una formalidad previamente contemplada por la ley.

En consecuencia, el argumento real es la existencia de las medidas cautelares, por lo cual, ninguno de los argumentos ha de prosperar.

DEL CONTROL OBLIGATORIO DE LEGALIDAD:

Revisado minuciosamente el proceso, este Despacho debe realizar un control de legalidad a la luz del artículo 132 del C.G. del P., pues, ha de tomarse como base la radicación de la demanda, el auto inadmisorio y la misma subsanación, esto, en razón a que desde el inicio del proceso se ha intentado un híbrido que, si bien pudo haber sido zanjado por la parte demandante, dichas causales de inadmisión fueron insuficientes.

Nótese que, la misma demandante informó desde el principio que la cuota que se pretende fijar ya se encontraba determinada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Acacias Meta, por lo cual, lo procedente no era inadmitir el proceso para que aclarara si se trataba de una fijación de cuota o no, pues ella ya se encontraba fijada como se resalta.

En consecuencia, lo que se debió realizar desde el principio era inadmitir la demanda para agregar que, se aclarará si el proceso que se pretendía era un incremento o modificación de la cuota previamente establecida en aquella municipalidad, más no, una nueva fijación por esta judicatura.

En punto de lo anterior, en ejercicio del control de legalidad que consagra el Art. 132 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012 y, de conformidad a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J). CIVIL, 232, quien ha sostenido que “*los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes*”, se procederá a dejar sin valor ni efecto el auto inadmisorio de la demanda, incluido el auto que

decretó medidas cautelares, inclusive, para en su lugar retrotraer el presente asunto y, ordenar a la señora MYRIAM LILIANA MORALES BERNAL, adecuar el escrito de la demanda conforme a lo precedentemente expuesto.
Por lo descrito, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción previa formulada por el motivo expuesto.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto inadmisorio de la demanda y el auto que decreta medidas cautelares, inclusive, para en su lugar emitir auto inadmisorio de la demanda que quedará así:

"INADMITASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días la parte demandante se sirva ajustar lo siguiente:

- 1. ACLARESE el objeto de la demanda si se trata de un proceso ejecutivo de alimentos o una modificación de cuota de alimentos. Lo anterior, habida cuenta que la cuota se encuentra previamente establecida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Acacias Meta.*
- 2. En el evento de optar por el trámite del proceso ejecutivo de alimentos deberá aportar el título ejecutivo o documento que preste mérito ejecutivo que contenga la deuda o la obligación y que permita ejecutar al deudor u obligado (art. 422 C. G. del P.). Además, lo procedente no es solicitar se reconozca el título ejecutivo, sino que, se libre mandamiento de pago.*
- 3. En el evento de optar por el proceso de modificación para incremento de cuota de alimentos, apórtese una relación de gastos que genera el hijo menor de edad, teniendo en cuenta cada uno de los rubros que forman el concepto de alimentos. Igualmente, debe aportar los documentos que le sirven para acreditar tales gastos (num. 2º art. 84 C. G. del P.).*
- 4. Para cumplimiento de lo anterior, la parte demandante deberá allegar la subsanación en un solo escrito junto a sus anexos."*

TERCERO: Por secretaría procédase a librar las comunicaciones y oficios de rigor informando a los destinatarios de las medidas cautelares el presente proveído.

CUARTO: EXHORTAR a los extremos procesales para que en lo sucesivo den cumplimiento a las disposiciones del artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO
La Juez

La anterior providencia se notifica por Estado No. 006
Hoy 10 de febrero de 2025.

IOHANNA LIZETH IBARRA VASQUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Isabel Bernal Castro

Juez

Juzgado De Circuito

De 021 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe05b04bfa836a9b35fd98aab86e6396ae59410dbb7aece6ce2d56511d12699**

Documento generado en 06/02/2025 05:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7-36 Piso Séptimo

Correo electrónico: flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

REF. DESPACHO COMISORIO – INV. PATERNIDAD
DEMANDANTE: JAIRO HERNANDO GIL MALAGÓN Y OTROS
DEMANDADO: HEREDEROS DE ROBERTO GIL ESPINOSA
REF: 2024-00605-00
ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado JIMÉNEZ RONCANCIO contra el auto del 11 de octubre de 2024 mediante el cual esta Judicatura, entre otras decisiones, ordenó que la práctica de la exhumación de los restos óseos de los señores ROBERTO GIL ESPINOSA, MIGUEL GIL MALDONADO Y LILIA MARÍA FRANCO, fuera adelantado por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE BOGOTÁ.

Refuta el togado que, la orden de oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses debe ser corregida por el Despacho toda vez que, por parte del juzgado comitente de la Municipalidad de Zipaquirá se autorizó la práctica de la exhumación por parte del Laboratorio de Identificación Humana de la Universidad Manuela Beltrán, tal como quedo consignado en auto del 16 de febrero de 2024.

Para el caso que nos ocupa, revisado el Despacho Comisorio allegado, este Despacho no contaba con dichas piezas que el apoderado allega mediante el presente recurso, por lo tanto, la regla general siempre ha sido realizar este tipo de diligencias por parte del órgano pericial por excelencia en Colombia. No obstante, dado que dicha orden fue autorizada por el Comitente, se procederá a reponer el auto en mención en el sentido de realizar el respectivo acompañamiento a la exhumación de los restos de los señores ROBERTO GIL ESPINOSA, MIGUEL GIL MALDONADO Y LILIA MARÍA FRANCO, por parte de la Universidad y su Laboratorio ante citado, comunicándole lo pertinente al asunto.

Aunado a lo anterior, es del caso dejar sin valor ni efecto el inciso 5º del auto emitido el 11 de octubre de 2024, pues, nótese, que la Comisión allegada data únicamente para la práctica de la exhumación, mas no practica de prueba de ADN, por lo tanto, dicho inciso no hará parte del auto recurrido.

Así mismo dado que reposan archivos digitales 06 y 07 en los que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses requiere información para el adelanto de la diligencia se les comunicará el presente proveído desistiendo de la ayuda servicial de dicha entidad.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 11 de octubre de 2024 el cual quedará en su numeral 2º inciso 4o así:

"De la misma manera, entérese al Laboratorio de Identificación Humana de la Universidad Manuela Beltrán, para que, en la fecha y hora señalados, se traslade un equipo de personal calificado para la toma de las muestras necesarias para la práctica del examen de ADN respecto de los restos óseos de los señores ROBERTO GIL ESPINOSA, MIGUEL GIL MALDONADO Y LILIA MARÍA FRANCO."

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el inciso quinto (5º) del auto de fecha 11 de octubre de 2024 por lo descrito en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Comuníquese lo aquí resuelto al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y al Juzgado Comitente para lo de su cargo.

CUARTO: OFICIAR al Laboratorio de Identificación Humana de la Universidad Manuela Beltrán para la realización de la respectiva exhumación, comuníquese el auto del 11 de octubre de 2024 y el presente proveído.

QUINTO: El presente auto es parte integral del auto del 11 de octubre de 2024.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La Juez

La anterior providencia se notifica por Estado No. 005 Hoy 10 de febrero de 2025. IOHANNA LIZETH IBARRA VASQUEZ SECRETARIA J.J.

Firmado Por:

Sandra Isabel Bernal Castro

Juez
Juzgado De Circuito
De 021 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7973c9311b270d24c4bff8e73c39746f9b77e1231decb1d1eb68471b5498cf4**
Documento generado en 06/02/2025 06:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 3532666 Extensión 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

REF: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL – FIJACIÓN ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS.

DEMANDANTE: YUDY TATIANA VARGAS LOZANO

DEMANDADO: JUAN CAMILO OLAVE SOLER

RAD: 110013110021 202400628 00.

Por haber sido subsanada en debida forma y en término la demanda y REUNIDOS los requisitos legales, el Despacho DISPONE:

1.- ADMÍTASE la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL – FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA - REGULACIÓN DE VISITAS incoada por YUDY TATIANA VARGAS LOZANO identificada con C.C. 1.026.583.870 en beneficio del menor de edad N.D.O.V. en contra de JUAN CAMILO OLAVE SOLER identificado con C.C. 1.032.358.685.

2.- Désele al presente proceso el trámite de que trata el art. 392 y s.s. del C. G. P.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente del contenido de este auto a la parte pasiva y córrasele traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días.

Para tal efecto **se le REQUIERE a la parte demandante** de cumplimiento a lo normado en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, acreditando el envío de la demanda acompañada de sus anexos y del auto admisorio a la dirección electrónica o física donde la parte accionada recibe notificaciones personales (**la notificación a la dirección física** debe cumplir a cabalidad las directrices de los artículos 291 y 292).

Se le REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término perentorio de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a lo aquí ordenado, **so pena de requerirla por desistimiento tácito de la acción.**

Vencido el término antes concedido, **SECRETARÍA** ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

4- Teniendo en cuenta la solicitud de alimentos provisionales y como quiera que es el Despacho cuenta con elementos que permiten evidenciar la capacidad económica del aquí demandado, se señala como cuota alimentaria provisional a favor del menor de edad N.D.O.V. a cargo del Sr. JUAN CAMILO OLAVE SOLER identificado con C.C. 1.032.358.685, LA SUMA DE **UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, estos dineros deben ser descontados y consignados por EL

PAGADOR de la empresa HOTELES AR., o por quien haga sus veces a órdenes de este despacho dentro de los días **cinco (5)** primeros días de cada mes, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, División de depósitos judiciales-Cuenta Depósitos Judiciales Banco Agrario de Colombia N° **110012033021** de este despacho judicial a nombre de la señora YUDY TATIANA VARGAS LOZANO identificada con C.C. 1.026.583.870 en beneficio del menor de edad N.D.O.V.

Comuníquese con copia simple lo aquí decidido y advirtiéndolo a la PAGADURÍA de HOTELES AR, o quien haga sus veces, que es obligación dar inmediato cumplimiento a la orden aquí impartida, so pena de convertirse en deudor solidario de la cuota alimentaria ordenada y se acreedor de una multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 44 del C.G.P.). Tramítese por el Despacho.

5.- NOTIFÍQUESE al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

6.- Se reconoce como apoderado(a) de la demandante al(a) Dr. (a) JOSÉ ÁNGEL FONSECA CADENA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)
La Juez

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. 005 Hoy 10 de febrero de 2025. IOHANNA LIZETH IBARRA VASQUEZ SECRETARIA J.J.

Firmado Por:
Sandra Isabel Bernal Castro
Juez
Juzgado De Circuito
De 021 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c869cf51dbba2f5e8a616ff012ace3046288ad141e94d001d8b33c11a4791ef7**
Documento generado en 06/02/2025 06:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 3532666 Extensión 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

REF: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS Y MODIFICACION DE VISITAS.
DEMANDANTE: DIANA KATHERINE HERNANDEZ ROJAS
DEMANDADO: ARTURO AGUSTÍN LÓPEZ SANTANA.
RAD: 110013110021 202400560 00.

Por auto del 13 de noviembre de 2024, este Despacho inadmitió la demanda para que fueran subsanados los siguientes asuntos:

"1.- Aclárese el libelo de la demanda en el acápite de hechos y pretensiones en lo relativo a la custodia, alimentos y visitas toda vez que, el proceso radicado, corresponde a una fijación y estas obligaciones ya se encuentran acordadas por las partes procesales. Indíquese si lo que se pretende es una modificación o incremento de la cuota o modificación de custodia y/o visitas.

2.- Aclárese los hechos y pretensiones de conformidad a la relación de gastos expresada toda vez que, visto el acápite de hechos y la relación de pruebas no se aportan los soportes correspondientes a los gastos. Aunado a lo anterior, el ítem de vivienda no es claro si se pernocta en vivienda familiar o en modalidad de arriendo.

3.- Retírese de los hechos de la demanda a la señora ANGÉLICA MARÍA PEÑA RUBIANA por no tener vínculo alguno con la menor de edad.

4.- Retírese la pretensión 4ª habida cuenta que la inscripción en el REDAM, opera ante incumplimiento a las cuotas de alimentos propia del trámite ejecutivo no del proceso de fijación o modificación de obligaciones parentales de custodia alimentos y visitas.

5.- Retírese la pretensión 7ª en atención a que la privación de patria potestad es un aspecto que raya con el estado civil, proceso propio del trámite verbal, por lo tanto, no es acumulable con este trámite. En su defecto aclárese si lo único que se pretende es la privación de patria potestad.

6.- Aclárese o retírese la pretensión 8ª toda vez que, dicha petición se encuentra encaminada a los procesos de patria potestad lo que no es acumulable con el presente proceso. Téngase en cuenta los anteriores numerales inadmisorios.

7.- Aclárese la pretensión 9ª toda vez que visto el acápite de hechos y anexos la señora DIANA ya cuenta con la custodia de su hija, lo anterior, toda vez que no existen "custodias completas".

En su defecto aclárese si lo que se pretende es la privación de la patria potestad como proceso verbal. Téngase en cuenta los anteriores numerales inadmisorios.

8.- Amplíese la pretensión 10ª indicando país de destino, fechas de viaje, itinerario de viaje y todos los aspectos relativos al viaje turístico de la menor de edad.

En caso que, conforme a los anteriores numerales de inadmisión se opte por la privación de patria potestad, retírese la pretensión habida cuenta que es propia del proceso verbal sumario. Téngase en cuenta los anteriores numerales inadmisorios.

9.- Conforme a los numerales que anteceden, si lo pretendido es la modificación del acuerdo de alimentos, alléguese los soportes de los gastos alimenticios de la menor de edad.”

Conforme a lo anterior, revisado el nuevo escrito presentado, el apoderado de la parte demandante realizó una modificación parcial a la demanda y, si bien atendió algunos de los requerimientos del Despacho para dar un correcto curso al proceso (retiro de pretensiones excluyentes y retiro de un sujeto no procesal), lo cierto es que retiró la modificación o incremento de la cuota de alimentos en su porcentaje y valor solicitando, puntualmente, cambiándolo a un proceso para la imposición de alimentos, empero, ello no es consecuente con el dossier de anexos aportados, pues la cuota ya se encuentra fijada como se le indicó en auto inadmisorio.

Es imperioso resaltar que, esta Judicatura fue enfática en inadmitir la demanda para que el accionante condujera su escrito a la modificación para incrementar la cuota, aspecto que desapareció del escrito de subsanación y, que, a todas luces, pierden dirección sus pretensiones al solicitar la imposición de una obligación que ya se encuentra establecida de consuno por los padres del menor de edad.

Corolario, el extremo demandante no subsanó en debida forma el líbelo introductor conforme a los pedimentos que se le señalaron, esto es, determinar que el proceso es de modificación para incremento de cuota más no para una fijación de alimentos, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) DE FAMILIA DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas a la parte considerativa anterior.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. 005 Hoy 10 de febrero de 2025. IOHANNA LIZETH IBARRA VASQUEZ SECRETARIA J.J.

Firmado Por:
Sandra Isabel Bernal Castro
Juez
Juzgado De Circuito
De 021 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf6394e1246d3b624d0a4b14cb96e3b50ff270c873bb941b0f6111a9cf3d876**

Documento generado en 06/02/2025 06:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 3532666 Extensión 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (7) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

REF: **UNIÓN MARITAL DE HECHO Y**
DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: **DAMARIS MILENA GARZÓN TELLEZ.**
DEMANDADO: **GIOVANNI ALBERTO GUILLEN LEÓN.**
RAD: **110013110021 202400685 00.**

Subsanada la demanda en término y cumplidos los requisitos del artículo 82 del C.G. del P., el Despacho Dispone:

1.- ADMÍTASE la presente demanda de declaración de unión marital de hecho y declaración de sociedad patrimonial instaurada por la señora DAMARIS MILENA GARZÓN TELLEZ identificada con C.C. 1.023.019.911 en contra de GIOVANNI ALBERTO GUILLEN LEÓN identificado con C.C. No. 1.022.946.690.

2.- Désele al presente proceso el trámite de que trata el artículo el 368 y s.s. del CGP.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente del contenido de este auto al extremo pasivo de la litis y córrasele traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días.

Para tal efecto **se le REQUIERE a la parte demandante** proceda a integrar el contradictorio remitiendo **la notificación a la dirección electrónica** del demandado la cual debe cumplir a cabalidad las directrices de los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022.

Se le REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término perentorio de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a lo aquí ordenado, **so pena de requerirla por desistimiento tácito** de la acción.

Vencido el término antes concedido, **SECRETARÍA** ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

4.- Conceder el AMPARO DE POBREZA radicado por la accionante DAMARIS MILENA GARZÓN TELLEZ identificada con C.C. 1.023.019.911 de conformidad las disposiciones del artículo 151 y s.s. del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE (1)
La Juez

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. 006
Hoy 10 de febrero de 2025.

IOHANNA LIZETH IBARRA VASQUEZ
SECRETARIA

J.J.

Firmado Por:
Sandra Isabel Bernal Castro
Juez
Juzgado De Circuito
De 021 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf014dd33db9d408b5dd0617efb9ed2691ad37ee0afc1eb80329cbcbc95f4a8a**
Documento generado en 06/02/2025 05:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 3532666 Extensión 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (7) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

REF: SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE: MARTHA DORIS VELEZ ZAPATA Y OTROS.
CAUSANTE: JAIRO VELEZ ZAPATA.
RAD: 110013110021 202400690 00.

Por haber sido subsanada en debida forma y en término la demanda y REUNIDOS los requisitos legales, el Despacho DISPONE:

1.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho Judicial, el proceso de SUCESIÓN intestada del causante JAIRO VELEZ ZAPATA quien en vida se identificaba con C.C No. 10.060.833.

2.- DAR a la presente, el trámite establecido en el artículo 487, 488 y s.s. del C. G. del P.

3.- Se reconoce a los señores MARTHA DORIS VELEZ ZAPATA, CESAR AUGUSTO VELEZ ZAPATA y GERMÁN VELEZ ZAPATA en calidad de hijos del causante JAIRO VELEZ ZAPATA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

4.- De conformidad con lo normado en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, **se ORDENA el EMPLAZAMIENTO** de todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. **SECRETARÍA** proceda a realizar la inscripción.

5.- **Informe la parte demandante** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre el inicio de las presentes diligencias sin necesidad de oficio que así lo ordene, bastando para el efecto copia del presente proveído y de los inventarios y avalúos. **Igualmente deberá aportar a la DIAN** copia de la cédula de ciudadanía del causante junto con escritura pública o el documento donde se verifique la tradición y linderos de los inmuebles y bienes relictos.

Realícese el trámite anterior por la parte demandante.

6.- De conformidad con lo preceptuado en el art. 488 del C.G.P. se ordena la notificación de los señores HENRY HERNANDO VELEZ ZAPATA y JAIME VELEZ ZAPATA, quienes deberán aportar prueba sumaria de su calidad de heredero (Registro civil de nacimiento), y luego de notificados; contarán con el término de veinte (20) días para manifestar si aceptan o repudian la herencia (Art. 492 del C.G.P), de no hacerlo, se entenderá repudiada.

6.1.- Para efectos de la notificación no se tiene en cuenta las direcciones de correo electrónico habida cuenta que no se aportaron las evidencias correspondientes de cómo se obtuvieron estas, en consecuencia, se ordena practicar la notificación a los señores HENRY HERNANDO VELEZ ZAPATA y JAIME VELEZ ZAPATA, conforme a las disposiciones del artículo 291 y 292 del C.G del P.

Se le REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término perentorio de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a lo aquí ordenado, **so pena de requerirla por desistimiento tácito de la acción.**

7.- De conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, art. 8º, **SECRETARÍA** proceda a incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

NOTIFÍQUESE (1).
La Juez

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. 006
Hoy 10 de febrero de 2025.

IOHANNA LIZETH IBARRA VASQUEZ
SECRETARIA

J.J.

Firmado Por:

Sandra Isabel Bernal Castro

Juez

Juzgado De Circuito

De 021 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cca5d2090235321c651a4e8e4c9781d1d2814ba1e463ab2c50daaedb5d4317a**

Documento generado en 06/02/2025 05:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 3532666 Extensión 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

**REF: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO**
DEMANDANTE: PABLO ALEXANDER ASTROS GARZÓN
DEMANDADA: ANDREA BOTERO TARAZONA
RAD: 110013110021 202400698 00.

Subsanada la demanda en término y por cumplir los requisitos de ley, el Despacho DISPONE:

1.-ADMÍTASE la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso instaurada por el señor PABLO ALEXANDER ASTROS GARZÓN identificada con C.C. N° 79.980.653 en contra de ANDREA BOTERO TARAZONA identificada con cédula de ciudadanía número 53.074.799.

2.- Désele al presente proceso el trámite de que trata el artículo el 368 y s.s. del CGP.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente del contenido de éste auto al demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días.

Para tal efecto se le REQUIERE a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo normado en el art. 291 Y 292 del C. G. del P., acreditando el envío de la demanda acompañada de sus anexos y del auto admisorio a la dirección física donde la parte accionada recibe notificaciones personales debidamente cotejados por la empresa postal.

No se tiene en cuenta la dirección de correo electrónico de la demandada habida cuenta que no se aportaron las evidencias correspondientes que trata el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Se le REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término perentorio de diez (10) días proceda a dar cumplimiento a lo antes ordenado, so pena de requerirla por desistimiento tácito de la acción.

4.- Se reconoce como apoderado(a) al(a) Dr.(a) HECTOR ALFONSO LÓPEZ BELTRÁN, en los términos y para los efectos del poder conferido. NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. 006
Hoy 10 de febrero de 2025.

IOHANNA LIZETH IBARRA VASQUEZ
SECRETARIA

J.J.

Firmado Por:

Sandra Isabel Bernal Castro

Juez

Juzgado De Circuito

De 021 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f924bcd616abdaf50b996731516d935bc14259202c5222591947565e4d1f09bf**

Documento generado en 06/02/2025 05:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 3532666 Extensión 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

REF: DIVORCIO
DEMANDANTE: ADRIANA MONTOYA GUZMÁN
DEMANDADO: SANTIAGO PARDO KOPPEL
RAD: 110013110021 202400699 00.

INADMITESE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1.- Corregir la demanda y el poder en lo que respecta a la referencia a la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio, en razón a que esta demanda es para los asuntos donde el matrimonio se celebró ante autoridad religiosa y, en este caso las nupcias se llevaron a cabo de manera civil, por lo que lo procedente es únicamente el divorcio, de ahí la distinción que sobre el particular existe en el Código General del Proceso.

2.- Visto el link que al parecer conduce a las pruebas, este se encuentra inhabilitado y con dominio de usuario GMail, para tal efecto, el apoderado deberá aportar las pruebas relacionados en el acápite correspondiente en el debido orden, toda vez que estas no pueden ser visualizadas por la Judicatura sin un código previo (art. 82 numeral 6 del C. G. del P.).

3.- Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho SIMÓN DAVIR RODRÍGUEZ ROJAS como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. 006
Hoy 10 de febrero de 2025.

IOHANNA LIZETH IBARRA VASQUEZ
SECRETARIA

J.J.

Firmado Por:

Sandra Isabel Bernal Castro

Juez

Juzgado De Circuito

De 021 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbc70d9b55fc907aaecd68603c1745b4faf809d548f76a930f7642be5d8a8a5**

Documento generado en 06/02/2025 05:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 3532666 Extensión 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

**REF: OCULTAMIENTO DE BIENES DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL**
DEMANDANTE: OSCAR RAMIRO SANTAMARÍA MORA
**DEMANDADA: ANA GILMA PEÑA MORA y JANET PEÑA
MORA**

RAD: 110013110021 202400706 00

Subsanada la demanda en término y cumplidos los requisitos del artículo 82 del C.G. del P., el Despacho Dispone:

1.- ADMÍTASE la presente demanda contenciosa de OCULTAMIENTO DE BIENES EN SOCIEDAD PATRIMONIAL incoada por OSCAR RAMIRO SANTAMARÍA MORA identificado con C.C. 5.657.737 en contra de ANA GILMA PEÑA MORA identificada con C.C. 28.216.264 y JANET PEÑA MORA identificada con C.C. No. 52.033.620.

2.- Désele al presente proceso el trámite de que trata el artículo 368 y s.s. del CGP.

3.- NOTIFÍQUESELE personalmente del contenido de este auto al extremo pasivo de la litis y córrasele traslado por el término de VEINTE (20) días.

Para tal efecto **se le REQUIERE a la parte demandante** de cumplimiento a lo normado en los artículos 6º Y 8º de la ley 2213 DE 2022.

Se le REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término perentorio de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a lo aquí ordenado, **so pena de requerirla por desistimiento tácito** de la acción.

Vencido el término antes concedido, SECRETARÍA ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

4.- Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora deberá prestar caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

5.- Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho AMPARO GUARNIZO ORTIZ como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. **006**
Hoy 10 de febrero de 2025.

IOHANNA LIZETH IBARRA VASQUEZ
SECRETARIA

J.J.

Firmado Por:

Sandra Isabel Bernal Castro

Juez

Juzgado De Circuito

De 021 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea271b66c7beaa0df639631afcf51f15d7f32659bdc0c68a9b7af2bb6e05434**

Documento generado en 06/02/2025 05:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 3532666 Extensión 71021

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

REF: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE: ROSA ALBINA DÍAZ SAAVEDRA
DEMANDADO: ALFREDO JOSÉ LINERO TORRES
RAD: 110013110021 202400713 00.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en término y que reúne los requisitos de Ley, el Despacho DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO por alimentos en favor de la señora ROSA ALBINA DÍAZ SAAVEDRA identificada con C.C. No. 32.825.097, en contra de ALFREDO JOSÉ LINERO TORRES identificado con C.C. 72.151.685, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las siguientes sumas de dinero y por el concepto que a continuación se relacionan:

- Por el valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) correspondientes a las cuotas de alimentos de enero a diciembre del año 2009. (valor de cuota 250.000).
- Por el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) correspondientes a las dos (2) cuotas de vestuario del año 2009 (valor vestido \$200.000)
- Por el valor de TRES MILLONES CIENTO OCHO MIL PESOS (\$3.108.000) correspondientes a las cuotas de alimentos de enero a diciembre del año 2010. (valor de cuota 259.000).
- Por el valor de CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$414.000) correspondientes a las dos (2) cuotas de vestuario del año 2010 (valor vestido \$207.000)
- Por el valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$3.232.320) correspondientes a las cuotas de alimentos de enero a diciembre del año 2011. (valor de cuota 269.360).
- Por el valor de CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENA Y SEIS PESOS (\$430.976) correspondientes a las dos (2) cuotas de vestuario del año 2011 (valor vestido \$215.488)
- Por el valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3.419.796) correspondientes a las cuotas de alimentos de enero a diciembre del año 2012. (valor de cuota 284.983).

- Por el valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$455.972) correspondientes a las dos (2) cuotas de vestuario del año 2012 (valor vestido \$227.986)
- Por el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.557.268) correspondientes a las cuotas de alimentos de enero a diciembre del año 2013. (valor de cuota 296.439).
- Por el valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$474.302) correspondientes a las dos (2) cuotas de vestuario del año 2013 (valor vestido \$237.151)
- Por el valor de TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$3.717.348) correspondientes a las cuotas de alimentos de enero a diciembre del año 2014. (valor de cuota 309.779).
- Por el valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$495.645) correspondientes a las dos (2) cuotas de vestuario del año 2014 (valor vestido \$247.822)
- Por el valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$3.888.248) correspondientes a las cuotas de alimentos de enero a diciembre del año 2015. (valor de cuota 324.029).
- Por el valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$518.425) correspondientes a las dos (2) cuotas de vestuario del año 2015 (valor vestido \$259.212)
- Por el valor de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$4.160.532) correspondientes a las cuotas de alimentos de enero a diciembre del año 2016. (valor de cuota 346.711).
- Por el valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$554.715) correspondientes a las dos (2) cuotas de vestuario del año 2016 (valor vestido \$277.358)
- Por el valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$4.435.584) correspondientes a las cuotas de alimentos de enero a diciembre del año 2017. (valor de cuota 369.632).
- Por el valor de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$583.545) correspondientes a las dos (2) cuotas de vestuario del año 2017 (valor vestido \$291.772)

- Por el valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.714.428) correspondientes a las cuotas de alimentos de enero a diciembre del año 2018. (valor de cuota 392.869).
- Por el valor de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$628.564) correspondientes a las dos (2) cuotas de vestuario del año 2018 (valor vestido \$314.282)
- Por el valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$4.997.292) correspondientes a las cuotas de alimentos de enero a diciembre del año 2019. (valor de cuota 416.441).
- Por el valor de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$666.278) correspondientes a las dos (2) cuotas de vestuario del año 2019 (valor vestido \$333.139)
- Por el valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$5.297.124) correspondientes a las cuotas de alimentos de enero a diciembre del año 2020. (valor de cuota 441.427).
- Por el valor de SETECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$706.255) correspondientes a las dos (2) cuotas de vestuario del año 2020 (valor vestido \$353.127)
- Por el valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIETOS VEINTICUATRO PESOS (\$5.482.524) correspondientes a las cuotas de alimentos de enero a diciembre del año 2021. (valor de cuota 456.877).
- Por el valor de SETECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$730.974) correspondientes a las dos (2) cuotas de vestuario del año 2021 (valor vestido \$365.487)
- Por el valor de SEIS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$6.069.144) correspondientes a las cuotas de alimentos de enero a diciembre del año 2022. (valor de cuota 505.762).
- Por el valor de OCHOCIENTOS NUVE MIL CINTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$809.188) correspondientes a las dos (2) cuotas de vestuario del año 2022 (valor vestido \$404.594)
- Por el valor de SIETE MILLONES CUAERNTA MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$7.040.208) correspondientes a las cuotas de alimentos de enero a diciembre del año 2023. (valor de cuota 586.684).

- Por el valor de NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$938.658) correspondientes a las dos (2) cuotas de vestuario del año 2023 (valor vestido \$469.329)
- Por el valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$6.570.860) correspondientes a las cuotas de alimentos de enero a octubre del año 2024. (valor de cuota 6.570.000).
- Por el valor de UN MILLON CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.051.257) correspondientes a las dos (2) cuotas de vestuario del año 2024 (valor vestido \$525.628)

TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO: OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$82.549.530)

Por intereses legales los que se fijan en seis (6) por ciento efectivo anual (Art. 1617 del C. C.).

2.- DAR, a la presente acción, el trámite establecido en el artículo 442 y s.s. del C. G. del P.

3.- NOTIFICAR, personalmente el presente auto y correr traslado de la presente demanda al demandado, por el término de diez (10) días.

Para tal efecto **se le REQUIERE a la parte demandante** dé cumplimiento a lo normado en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, acreditando el envío de la demanda acompañada de sus anexos y del auto inadmisorio y admisorio al correo electrónico donde la parte accionada recibe notificaciones.

Se le REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término perentorio de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a lo aquí ordenado, **so pena de requerirla por desistimiento tácito de la acción.**

Vencido el término antes concedido, **SECRETARÍA** ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

4.- Se **ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA**, para que impida la salida del país de la parte demandada, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación (art. 129, inciso 6º de la ley 1098 de 2006).

La entidad mencionada deberá dar cumplimiento a la orden impartida por el despacho sin necesidad de oficio que se lo ordene, bastando para el efecto copia del presente proveído.

5.- Se reconoce al profesional del derecho RICARDO FANDIÑO PUNTES como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE (1),
La Juez

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. 006 Hoy 10 de febrero de 2025. IOHANNA LIZETH IBARRA VASQUEZ SECRETARIA J.J.
--

Firmado Por:
Sandra Isabel Bernal Castro
Juez
Juzgado De Circuito
De 021 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd07e17e82ecb7048e90f48896c8ca59ffa6e7ea0e416582d26b5a186336b738**
Documento generado en 06/02/2025 05:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>